

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN  
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE.**

**Rdo.:2020-00018**

**AUTO**

Procede el operador judicial a pronunciarse sobre la petición de admisión de la demanda de Divorcio, cesación de los efectos civiles, de matrimonio católico presentada por MARIA NOHELIA PARRA CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía # 42.772.305 en contra del señor ELKIN RAMIRO ORTIZ BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía # 4.611.218. Una visto el contenido de la demanda, el auto inadmisorio de fecha 17 de enero del 2020 notificado por estados 006 del 20 de Enero del 2020 y el escrito de parte presentado el día 24 de enero del 2020 recibido en el despacho el día 27 del mismo mes y año, Por lo tanto el se ordenara lo siguiente:

EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

**RESUELVE**

PRIMERO. SE ADMITE la demanda de DIVORCIO, cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, instaurada por MARIA NOHELIA PARRA CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía # 42.772.305 en contra del señor ELKIN RAMIRO ORTIZ BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía # 4.611.218.

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR al demandado señor ELKIN RAMIRO ORTIZ BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía # 4.611.218, conforme al ordenamiento vigente del C.G.P. Artículos 291 y 292 y concordantes con el decreto 806 del 4 de junio del 2020.

TERCERO: UNA VEZ NOTIFICADO el demandado del auto admisorio de la demanda, se le entregara copia de la demanda y sus anexos, conforme el artículo 369 del C.G.P. Tendrá el término de 20 días, contados desde el día siguiente a la notificación, para que proceda a dar respuesta al libelo introductor, por intermedio de apoderado judicial, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

CUARTO: CONFORME A LO SOLICITADO en las medidas cautelares de la demanda se autoriza la residencia separada de los cónyuges, en tanto que, el desalojo del demandado del sitio que constituía el domicilio conyugal se cumplió por orden de la Comisaria de Familia del Corregimiento de San Antonio de Prado (Medellin).

QUINTO: Para representar a la parte demandante del proceso se confiere la personería suficiente al abogado JUAN FELIPE ALZATE CALLE, identificado con la cédula de ciudadanía # 71.266.199 y portador de la tarjeta profesional de abogado # 295.602 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

GMR/Juez.